En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut; a, los días del mes de julio del año dos mil veintiuno, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el ministro Alejandro Javier Panizzi e integrado con el ministró Mario Luis Vivas y el subrogante legal Roberto Adrián Barrios i dicta sentencia en la causa caratulada «C. L. G. p. s.a. homicidio — Paso de Indios» (expediente n o 100677 año 2021 carpeta n o 8276 OJ Trelew).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 165, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos:

Panizzi, Vivas y Barrios.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

1. Llega el caso desde la Oficina Judicial de Trelew (hoja 158), por haberse impuesto una peña superior a los diez años de prisión, que habilita el procedimiento de consulta ante este Tribunal (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1, y 377).

En efecto, mediante sentencia N O 2647/2020 de fecha 28/12/2020 (hojas 116 a 139/ vuelta) , tribunal integrado por los jueces Marcelo Nieto Di Biase, Mirta del Valle Moreno y Mariel Suárez, condenó a L. G. C. como autor del delito de homicidio agravado por el vínculo en estado de emoción violenta, y le impuso por mayoría la pena de once años y nueve meses de prisión, por el hecho ocurrido el día 19/3/2019 en perjuicio de M. A. T. (Código Penal, artículos 80 inciso 1 , 82 en relación con artículo 81 inciso 1 , 40 , 41 y concordantes) .

2. El hecho imputado por el Ministerio Fiscal fue descripto, en lo pertinente, en los siguientes términos: «... ocurrido el día 19 de Marzo de 2 019, siendo aproximadamente las 03: 00 hs. Cuando L. G. C. se encontraba junto a su pareja A. M. T., con quien convivía desde hace más de dos años en la vivienda sita en la calle C. B. s/n del Barrio U. de la localidad de Paso de Indios, también en compañía de A. E. L. En un primer momento tomaron cervezas en - esa vivienda y luego se dirigieron a la casa de un vecino, A. P., quien vive cerca del lugar, en donde continuaron bebiendo cerveza y bailando. En un determinado momento L. C. mantuvo un cruce de palabras con M. A. T. y se fue del lugar, allí la víctima, M. A. T., lo invitó a L. a regresar a su vivienda, la que compartía "con C. y una vez allí se encerraron bajo llave, bebieron y bailaron, se -sacaron la ropa, - Comenzaron a besarse, momentos en que L. G. C., regresó a la casa e intentó ingresar por la puerta de adelante, la que estaba cerrada con llave, va por la puerta trasera del patio que también estaba bajo llave, entonces se asoma por la ventana del dormitorio y observa que su mujer se encontraba en la cama con A. E. L.. Allí, L. G. C., visiblemente ofuscado y enfurecido, comenzó a golpear la puerta trasera hasta destruirla, ingresó en la vivienda y atacó y golpeó a A. E. L. quien huyó del lugar prácticamente desnudó, dejando sus pantalones con el DNI y sus zapatillas en la habitación, quedándose solo C. con su pareja M. A. T. a quien golpeó en distintas partes del cuerpo con golpes de puño, en el tórax y en la cabeza, y utilizando la culata dé un rifle de aire comprimido le aplicó golpes en la cabeza provocándole una hemorragia cerebral severa incompatible con vida, provocando fallecimiento de M. T. en forma instantánea, quedando su cuerpo tendido en el suelo junto a la cama semidesnuda, ya que había intentado

colocarse unos pantalones. Este hecho va a ser acreditado en el juicio, la conducta resultó compatible con un estado emocional alterado, por la situación de engaño de su pareja, con un alto grado de intoxicación alcohólica que también va a ser acreditado en debate...» (hoja 116).

3. Llevaré a Cabo, a continuación, la revisión integra al del caso que exige la consulta constitucional. El único límite de mi examen radicará, como es sabido, en la prohibición de agravar la situación jurídica del imputado.

3.1. La materialidad y autoría del hecho

Ambos aspectos del caso nunca fueron objetados. Las partes, incluso, arribaron a numerosas convenciones probatorias sobre estas cuestiones.

Los policías que llegaron al lugar —el cabo M. G., el suboficial mayor J. L. B., y el comisario J. P.—, describieron la escena que encontraron tareas investigación llevadas a cabo.

Así, el cabo G. dijo que aproximadamente a las tres y media de la madrugada se presentó en el lugar, y desde una ventana pudo ver a una mujer en el piso con signos de haber sido golpeada. También vio que la puerta trasera estaba abierta y dañada. Al ingresar a la vivienda reconoció que la víctima era M. T., y se avisó de inmediato al médico.

Según comisario P., se dio intervención a los agentes de criminalística de Trelew, quienes efectuaron las tareas de su oficio (levantamiento de rastros, hisopados, fotografías y planimetrías). El médico M. G. S., por su parte, constató que la mujer se encontraba sin vida y presentaba numerosas lesiones, y emitió el certificado de defunción por trauma craneoencefálico.

El perito M. C. describió la mecánica del hecho. Dijo que las más de diecinueve lesiones de la joven fueron provocadas con el «culote» de un rifle de aire comprimido, secuestrado en el lugar. La mira telescópica del rifle estaba desprendida. C. detalló que muchas lesiones evidenciaban una intensidad importante (el perito aludió al «frenesí» en la conducta del autor), porque se ubicaban en la misma zona de impacto, Y ello denotaba que la víctima no había logrado cambiar de posición. También verificó heridas defensivas infructuosas— en el cuerpo de la mujer, y que la puerta trasera de la casa estaba golpeada.

Por último, el médico J. J. a cargo de la autopsia— determinó que M. T. había fallecido a causa de un paro cardiorrespiratorio por hemorragia cerebral masiva de etiología traumática.

De acuerdo con su estudio, la víctima presentaba varias lesiones. A saber, una equimosis en hipocondrio izquierdo de 3 x 2 cm, siete heridas contusas en la región inferior derecha de la espalda, seis heridas contusas en el Cuello la zona posterior derecha, otra herida contusa por debajo del cuello en la espalda, una herida contuso cortante en el lóbulo de la oreja derecha, una herida penetrante en zona retro articular derecha, una equimosis por encima del codo derecho de 3 x 2, 5 cm, una escoriación lineal superficial curva de 6 cm de longitud en la zona supra umbilical derecha, heridas contusas figuradas de 3, 5 x 2, 5 cm el dorso de mano derecha, Y dos cefalohematomas en la zona occipital y parietal posterior del cuero cabelludo.

El Dr. J. concluyó que el elemento productor de las lesiones había sido un objeto duro y romo. Y que los golpes contusos recibidos en el cráneo, en la zona occipital y parietal posterior, produjeron una

contusión cerebral con hemorragia subaracnoidea masiva, que ocasionó la muerte de la mujer.

Por otra parte, tampoco hay dudas sobre la autoría. En primer lugar, los jueces contaron con la declaración del imputado L. G. C., quien reconoció el hecho. Vale señalar que se trató de un relato prestado de manera libre y voluntaria.

C. dijo que esa noche había estado tomando bebidas alcohólicas junto con su novia M. T. y A. L., Y que luego continuaron en la casa de A. P. Allí discutió con M., y se retiró del lugar. Tres horas después volvió a la casa que compartía con T., y pudo ver que ella estaba teniendo relaciones sexuales con A. L. Ingresó a la vivienda pateando la puerta posterior, agredió a L. con golpes de puño, y a continuación golpeó a su pareja. Después fue hasta la casa de sus padres a contar lo sucedido, volvió con ellos hasta el lugar, Y luego se entregó a la policía que ya estaba en la escena.

A. L. y J. S. (padrastro), brindaron relatos similares al de C. L. además agregó que habían estado bebiendo alcohol desde el mediodía, y que al retirarse el acusado después de discutir con T., fue con ella a comprar más bebidas alcohólicas. Luego dirigieron a la casa de ella, donde comenzaron a intimar hasta que llegó C., quien le dio un puñetazo en un ojo S., en tanto, dijo que C. se había presentado en su casa diciendo que M. estaba muerta, que fueron hasta la vivienda de la pareja, y que al ver que ella estaba en el piso y que había habido violencia, dio aviso a la policía.

El cabo G. y el comisario P. dieron precisiones concordantes respecto del arribo de C. a la escena, y el posterior traslado al hospital para su revisión médica y examen de sangre. G. contó que el imputado le había dicho que se había «mandado una cagada».

Por lo demás, se encontró una huella del imputado en una botella de cerveza secuestrada en el lugar del

hecho, se establecieron rastros genéticos de C. en las uñas de la mano derecha de M. T., y se comprobó que esa noche C. tenía 2, 17 gr/ I de etanol en Sangre.

Más allá del expreso reconocimiento del acusado, su versión del suceso resultó compatible con el resto de las pruebas rendidas en el debate. Todo ello, valorado en su conjunto, conduce a la unívoca conclusión de su exclusiva responsabilidad en el hecho atribuido.

3.2. La calificación legal

La significación jurídica del Suceso tampoco fue discutida por la defensa.

De todos modos, destaco que la multiplicidad gravedad de las lesiones provocadas por L. C. a M. T. (que provocaron el fallecimiento de la joven) , así como el elemento utilizado y la mecánica de la agresión explicada por el perito C., resultan elocuentes sobre el dolo homicida del autor y la violencia empleada para ello.

Asimismo, por medio de la incorporación de información obrante en la red social Facebook, las partes convinieron en dar por cierto el hecho de que víctima y victimario eran pareja desde el año 2015. El policía G., además, dijo saber que la pareja convivía en la casa de T., ya que había tenido que intervenir en varias ocasiones por episodios anteriores de violencia recíproca (sobre todo cuando ambos abusaban del alcohol), aunque nunca radicaron denuncias sobre ello. Dijo que se distanciaban y que al tiempo volvían a estar juntos.

Para finalizar, también se tuvieron en cuenta los informes psiquiátricos Y psicológicos, expuestos en la audiencia por los expertos V. B., D. S. y P. F. Se verificó que, al momento del hecho, el estado emocional del imputado se encontraba negativamente

alterado, ante una escena desencadenante del desborde, de alta intensidad emotiva.

Según explicaron los profesionales, sobre la base de una personalidad frágil y carente de recursos efectivos de manejo del estrés y de control, C. ejecutó una conducta desinhibida —quizás facilitada por su estado de ebriedad—, sin una planificación aparente, y que se agotó con la entrega a la autoridad policial sin que hubiere intentado ocultar o modificar los hechos.

En suma, y de acuerdo con las constancias comprobadas del caso, habré de convalidar la subsunción legal del hecho endilgado a L. G. C. (homicidio agravado por el vínculo en estado de emoción violenta, cfr. artículos 80 inciso 1, 81 inciso 1 y 82 del CP).

3.3. La pena

Al momento de mensurar la sanción, el tribunal tuvo en cuenta como pautas agravantes, entre otras, la extrema violencia del hecho (que impidió que la víctima se pudiera defender), y la extensión del daño causado, porque el hijo pequeño de T. había quedado huérfano de madre. Para atenuar el reproche, se valoraron a favor del acusado su reconocimiento del hecho y su falta de antecedentes criminales.

Con todo ello se impuso a L. G. C., por mayoría, la pena de once años y nueve meses de prisión. La sanción respeta lineamientos previstos en la ley sustantiva (CP, artículos 40 y 41), dentro del tope punitivo fijado por el Ministerio Fiscal en su alegato final.

4. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo que se confirme la sentencia n° 2647/2020.

Así Voto.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

I . La pura Consulta es la vía de ingreso de este caso y versa sobre la condena dada a L. G. C., a quien se encontró autor del delito de homicidio agravado por el vínculo en estado de emoción violenta (artículos

179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal; arts. 45, 80, inciso 1 del Código Penal). La Cámara en lo Penal, examinó la decisión ÿ la confirmó.

II . En atención a que el Ministro del primer voto realizó una completa descripción de los antecedentes del caso, omitiré repeticiones innecesarias.

III. La consulta

a) La materialidad.

Quedó acreditado que el día 19 de marzo de 2019, aproximadamente a las 03:00 hs. el imputado, ingresó violentamente a la vivienda en la que convivía con A. M. T., luego de observar que la víctima estaba teniendo relaciones sexuales con otro hombre. Que una vez en el interior del inmueble, comenzó a pegarle en distintas partes del cuerpo con golpes de puño, en el tórax y en la cabeza; y utilizando la culata de un rifle de aire comprimido, le aplicó golpes en la cabeza, provocándole una hemorragia cerebral severa que le causó la muerte.

Los jueces contaron con contundente material probatorio para acreditar las circunstancias descriptas.

Así, valoraron:

Autopsia que practicó el médico forense, J. J. Explicó que halló varias lesiones sobre el cuerpo de la víctima, dos de las cuales le causaron la muerte. Así describió que observó dos golpes contusos en el cráneo —zona occipital y parietal posterior—, que desembocó en la contusión cerebral con hemorragia subaracnoidea masiva que le suscitó la muerte. Concluyó que el elemento que utilizó el autor para causar las lesiones había sido un objeto duro y romo;

Certificado de defunción de M. A. T.;

Testimonio del personal policial que se constituyó en el lugar del hecho (Comisario J. O. P., Cabo R. M. P., Cabo M. G.). Relataron cómo tomaron conocimiento del homicidio, y que al ingresar a la vivienda encuentran el cuerpo de la víctima, tirado sobre el piso de cúbito dorsal. Que había manchas hemáticas y lesiones a la vista. Además describieron que al lado de la cabeza había un arma larga.

También expusieron que en determinado momento, mientras se encontraban domicilio, espontáneamente presenta un sujeto, identificándose como L. G. C., manifestando ser el autor del homicidio;

Informe técnico plan i métrico y fotográfico, confeccionado por el Cabo E. G. y la Agente D. V. N.;

Declaración del doctor M. B. S., médico de guardia el Hospital local, que en el lugar constató la muerte de la mujer, y reseñó las lesiones violentas que tenía sobre el cuerpo;

Informe pericial del Licenciado M. F. C., que describió la posible dinámica del hecho y el mecanismo productor;

b) La autoría.

En cuanto a autoría, tampoco fue cuestionada por la defensa. La declaración libre y espontánea de L. G. C. ante el personal policial fue el primer dato Con el que contaron.

Luego, la investigación colectó otros elementos que convergieron en este relato, y que el tribunal de mérito analizó correctamente.

Entre ese material, valoraron:

Testimonio de A. L., el tercero en discordia, que presenció cuando el imputado irrumpió en el domicilio. Declaró que C. comenzó a golpearlo y lo lesionó en la zona ocular. Que al verlo tan agresivo escapó

inmediatamente del inmueble, y después fue trasladado al hospital por la herida que presentaba.

Declaración de J. E. S., pareja de la madre de C. Fue quien se constituyó en la comisaría para dar aviso de lo sucedido, y relató que el encausado se hizo presente en la casa en la que vive con la madre, les dijo lo que había pasado.

La pericia genética que se incorporó juicio determinó la presencia de C. en lugar del hecho, en especial en los hisopados de las uñas de ambas manos de la víctima.

En síntesis, entiendo que el tribunal de mérito analizó correctamente el plexo probatorio que tuvo a la vista para confirmar la materialidad Y autoría.

c) La calificación jurídica que escogió el tribunal es correcta.

En efecto, quedó acreditada la relación de pareja entre T. y C.; y los incidentes violentos que el imputado protagonizó contra víctima.

Aplicación de la atenuante prevista en artículo 82 del CP.

Además, la Fiscalía propuso aplicar atenuante de la emoción violenta en beneficio del imputado, por el grado de alcohol en sangre que tenía al momento del examen.

También valoró los informes psiquiátricos y psicológicos, que sostuvieron que el contexto social en el que vive el imputado, con Sesgo machista, pudo tener incidencia en el momento de encontrarse con la escena observada.

d) La pena.

La sanción penal impuesta —once años y nueve meses de prisión—, es la acertada, pues se determinó en el marco que establecen las figuras legales en las que se subsumió el accionar del condenado y siguiendo las

pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

IV) Por todo lo expuesto resuelvo confirmar la sentencia n° 2647/2020.

Así voto.

El juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Éste Superior Tribunal de Justicia, que ante la vacancia de ministros tengo el honor de subrogar, debe entender en el presente caso por aplicación directa de la Constitución Provincial, art. 179 punto 2, reglamentado por el artículo inciso primero, y 377 del CPP, toda vez que imputado L. G. C. ha sido condenado 69 primera instancia en la circunscripción judicial de Trelew, por el delito de homicidio agravado por vínculo en estado de emoción violenta, y le fue impuesta una pena de once años y nueve meses de prisión.

El instituto de la consulta tiene origen en la Constitución del Chubut, que habilita como una de las competencias del más Alto Tribunal provincia la de conocer y resolver en pleno, " ...sin sustanciación, de las causas criminales en que se prive de la libertad por más de diez años, en la forma y modo que la ley establece.

El marco dentro del cual la tarea ha de realizarse se expande a todo aquello que pueda ser revisado, aplicando la teoría del máximo rendimiento, es decir, la de agotar la capacidad revisora en todo lo que sea posible conforme a las particularidades de cada situación; cual nuestro Superior Tribunal de Justicia pacíficamente lo viene realizando.

Este tipo de revisión de causas con penas superiores a diez años de prisión, constituye un verdadero baluarte que garantiza los controles de las decisiones judiciales condenatorias en casos graves, puesto que se debe realizar aun cuando no haya recurso alguno impetrado por las partes.

Justamente ello ocurre en este caso, en donde no ha sido instada impugnación alguna contra la sentencia de grado, ni por la defensa y el imputado, ni por el Ministerio Público Fiscal.

2. Luego de revisar el fallo registrado digitalmente bajo el número 2647/2020, considero que más allá que no fuera cuestionada la materialidad ni la autoría del hecho, y no obstante la confesión del imputado, los jueces penales Mariel Suarez, Mirta del Valle Moreno y Marcelo Nieto Di Biase escrutaron el material probatorio y fundaron razonada y plausiblemente su decisión.

En lo referido a la materialidad del evento, no quedan dudas que los presupuestos fácticos que integran la teoría del caso del Ministerio Publico Fiscal, han sido debidamente acreditados.

De la muerte de la víctima, fueron Valorados el certificado de defunción y la autopsia realizada por el médico forense, llevada al tribunal con el testimonio del doctor J. J., que dio cuenta varias lesiones halladas en distintas partes de su cuerpo, espalda, oreja derecha, codo y cuello cabelludo, siendo del tipo contusas y cortantes. Dos de esos golpes contusos, ubicados la zona occipital y parietal posterior del cráneo i provocaron la contusión cerebral con hemorragia subaracnoidea por lo que el deceso se produjo a causa de un paro cardiorrespiratorio por hemorragia cerebral masiva de etiología traumática.

Apocoparon a la acreditación del peldaño analizado, los testimonios del personal policial que tomaron intervención en la emergencia, como las del comisario J. O. P., el cabo R. M. P., el Cabo M. G.

Dichos funcionarios coincidieron en que al ingresar a la vivienda encontraron tirado sobre el piso en posición de cúbito dorsal, al cuerpo de la víctima. También de las manchas hemáticas y lesiones

que se pudieron observar, junto a un arma larga ubicada al lado de su cabeza.

G., dijo que pudo observar que la puerta trasera se hallaba abierta y golpeada, como si fuera con una patada, coincidente esto con lo declarado por el imputado, como luego veremos. De fundamental importancia resultó la producción de esta evidencia, en cuanto a la presentación de una persona, identificada como L. G. C., quien reconoció haber sido el autor del delito.

En el aspecto predicativo que tiene que ver con la teoría del caso, se tuvo en cuenta la intervención de idóneos que realizaron distintos informes, tales como el técnico plan i métrico y fotográfico 134/19, del licenciado C.; y la pericial referida a la posible dinámica del hecho y el mecanismo productor, realizada por el licenciado M. F. C.

Este último profesional, ha informado al tribunal que la muerte de la víctima tuvo origen en los golpes efectuados con un elemento contundente en la zona de la cabeza, y que el elemento utilizado para producir esos golpes fue el rifle de aire comprimido hallado en el lugar. También informó que muchas lesiones evidenciaban una intensidad importante que se ubicaban en la misma zona de impacto, lo que sumado a la certificación de heridas defensivas en su cuerpo denota que las acciones del encartado fueron realizadas con 'frenesí' y acredita que la víctima no cambió de posición. Por último, el idóneo dio cuenta que la puerta trasera de la casa estaba golpeada.

Se completa este extremo del análisis llevado a cabo por el A Quo, con la ponderación del testimonio del médico de guardia el Hospital local, doctor M. B. S., que fue quien dio cuenta de la muerte de la víctima, hizo alusión a las lesiones encontradas, e incluso también dio cuenta de la llegada y manifestaciones efectuadas por el imputado.

2 .2 Esto nos lleva a analizar la autoría penalmente responsable.

En el fallo luce la versión de descargo de C., que comenzó pidiendo disculpas a la familia de la víctima, continuó asegurando que nunca quiso hacer nada de lo pasó, ni pensó que iba a llegar a tanto, y que se arrepiente de todo. "Continuó relatando que estuvieron tres años en pareja y que se llevaban bien.

"Que la noche del hecho se habían juntado en la tarde a tomar en la casa de M., junto a A. E. L., que luego fueron a la casa de A., y ahí mantuvo una discusión con M., y se retiró del domicilio. Ante las preguntas de la fiscal, continuó declarando que volvió a las dos o tres de la mañana y observó por la ventana a M. y a L. manteniendo relaciones sexuales. Ante ello intentó ingresar por la puerta delantera y no pudo, por lo que ingresó por la puerta trasera, previo romperla a patadas. Cuando ingresó, le pegó a L., y después se quedó solo con M. y I. la golpeó, pero nunca pensó que iba a pegarle de esa manera. Luego, se va a la casa de madre, de nombre V. C., y viene la policía, al lugar y se entregó y les dijo "yo la mate (Págs. 6 y 7 de la sentencia revisada).

Sobre esta importante evidencia producida, es dable destacar que en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales, "la confesión del imputado no resulta suficiente verdad real del hecho investigado, lo que se traduce en su ineficacia para vincular por sí sola al órgano decisor. Es más, el juez está impelido a corroborar la validez y sinceridad de la confesión, la que solo podrá adquirir virtualidad acreditante si coincide con otros elementos probatorios autónomos (Tratado De La Prueba Penal En El Sistema Acusatorio Adversaria I, de Eduardo Jauchen, Editores Rubinzal Culzoni, Pág. 501).

En el presente, creo que la versión del encartado ha sido correctamente sometida a un testeo de credibilidad, en comparación con el resto del plexo probatorio producido en el juicio.

Coincide la confesión del encartado con lo declarado por A. L., testigo que más cerca estuvo temporo espacial mente del evento delictivo.

L. dio cuenta de la irrupción del encartado en el domicilio y las circunstancias en que fuera encontrado en dicho lugar junto a la víctima, la forma en que recibió golpes que lo lesionaron, y su determinación a escapar.

Confirmó también la versión del imputado, lo testimoniado por la pareja de la madre del imputado, señor J. E. S., que ante la policía, dijo que C. se hizo presente en la casa en la que vive con la madre, y les dijo lo que había pasado.

De otra parte, la presencia del condenado en el teatro de los hechos fue acreditada con la pericia genética realizada sobre las uñas de las manos de la víctima.

2. 3 Ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en forma reiterada, que Cuando se ha prescindido de la evaluación de pruebas esenciales para la solución del caso y el pronunciamiento no aparece como derivación razonada de las constancias obrantes en el litigio, ello hace aplicable la doctrina de la arbitraridad de sentencia (Fallos: 312: 1332, disidencia de los jueces Caballero y Belluscio; 314: 1898, disidencia de los jueces Cavagna Martínez y Moliné O' Connor; 316:2464).

"Cuando el juzgador parte del hecho base para construir la presunción, las conclusiones a las que puede llegar son varias; únicamente cuando ante sus ojos se presenta una única conclusión, habiéndose descartado las otras posibilidades alternativas por

inverosímiles o incluso ilógicas o irracionales, es Cuando puede considerar a dicha conclusión como probada (Miranda Estrampes, 1997, ''La mínima actividad probatoria en el proceso penal' Bosch Editor, Pág. 229/230).

Tras la producción probatoria llevada a cabo, entiendo que las proposiciones fácticas de la acusación relativas a la materialidad y autoría penalmente responsables, han sido debidamente acreditadas, y fueron correctamente analizadas por el A Quo.

2. 4 Pasemos a la calificación jurídica. El análisis efectuado por los jueces en este aspecto también merece confirmarse.

Han analizado el tipo de homicidio agravado, en función a la relación de pareja existente desde hacía al menos tres años entre los sujetos activo y pasivo, que fueron acreditados partir de las declaraciones prestadas por A. I. T., J. S., N. B., M. G. y del propio imputado.

Por otra parte, esta circunstancia ha sido objeto de una convención probatoria de partes, sin perjuicio que L. G. C. y M. T. se mostraban públicamente como pareja y compartían la red social Facebook bajo el perfil: "M. L. C. " desde, aproximadamente octubre de 2015.

En cuanto a la aplicación de la atenuante prevista en el artículo 82 del Código Penal, advierte que los jueces han valorado los fundamentos de la acusadora en total coincidencia con los de la defensa.

El estado de emoción violenta desde un punto de vista jurídico, conforme a la doctrina más respetada, determina un estado casi rayano con la inimputabilidad del sujeto, en donde desaparecen todo tipo de frenos inhibitorios y donde la persona prácticamente no sabe lo que hace. Es una situación precisa, muy específica,

que tiene que ser determinada pericialmente, cual ocurrió en este caso.

La atenuante en beneficio del imputado, fue así aplicada en función al grado de alcohol en sangre que tenía al momento del hecho (2.17 gr/ I de etanol en sangre), y en función a los informes psquiátricos y psicológicos en los que la licenciada V. B., como los licenciados S. y F., concluyeron que C. tuvo una disminución de sus frenos inhibitorios, pero que tenía capacidad de dirigir sus acciones.

Entiendo así que merece confirmarse decisión del Tribunal en cuanto hizo lugar a la plataforma normativa de la teoría del Caso fiscal.

2. 5 Culminemos la revisión del fallo, con la revisión de la pena aplicada.

El tribunal de condena consideró agravantes, la extrema violencia del hecho eh donde la víctima no se pudo defender, que T. tenía un hijo que ha quedado huérfano, siendo esta una pauta de la extensión del daño causado.

Por otro lado, fueron ponderados como atenuantes el reconocimiento del hecho por parte del encartado y su falta de antecedentes criminales.

Si tenemos en cuenta que la coerción penal, cuyo instrumento es la pena, no puede tener otra finalidad que la de cumplimentar la función del derecho penal, es decir, proveer a la seguridad jurídica, a la seguridad de la coexistencia , previniendo la comisión de nuevas conductas afectantes de bienes jurídicos con una acción resocializadora sobre el autor... (Tratado de Derecho Penal, parte general, Raúl E. Zaffaroni, Ediar, 1998, Pág. 63) , estimo que el Tribunal ha dado razonabilidad al reproche por el hecho juzgado.

Sin perjuicio del matiz que marcó disidencia en el monto punitivo la jueza Suarez, creo que los magistrados han realizado correctamente la labor de mensurar y dar las razones de la pena que votaron aplicar.

Tanto el doctor Nieto Di Biase, como las doctoras Moreno y Suarez, dieron cuenta de por qué cada una de las variables, sustanciadas en la instancia de cesura del debate, merecían o no favorable acogida, Y como influyeron consideraciones en la operatoria que adicionó o restó tiempo de encierro.

Es que los criterios orientadores para la individualización de la pena son justamente eso, orientadores; dan una ayuda a la tarea de asegurar la mejor decisión respecto al objetivo de obtener una pena justa.

La pena de once años y nueve meses de prisión aparece así como razonable y justificada por los jueces, respeta los límites establecidos, y fue fundada en clave los artículos 40 y 41 del código penal que formulan pautas generales de individualización o determinación que delimitan la discrecionalidad del magistrado. Son pautas ejemplificativas y no taxativas, que consagran la libertad de decisión jurisdiccional con cargo de darles contenido.

3. Por todo lo expuesto, he de allanarme a la propuesta del Ministro que lidera este fallo, votando en consecuencia por confirmar la sentencia n° 2647/2020 venida en consulta.

Así voto.

A conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

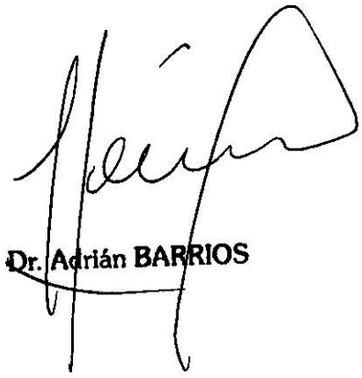
---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar la sentencia n° 2649/2020 (registro de la Oficina Judicial de Trelew);

2°) Protocolícese y notifíquese.



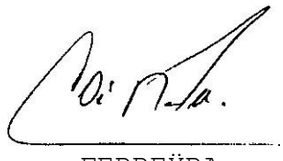






José A. FERREYRA e-

ATFERREŸRA— ……SECRETARIO



FERREŸRA

'osé A.